

60-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Se recibió denuncia presentada por el señor _____ contra el señor _____
Presidente Ad-Honorem de la Federación Salvadoreña de Boxeo (FESALBOX), con la documentación adjunta (ff. 1 al 7).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo, RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas destaca que, “*h) [e]l hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal;*” de conformidad con lo establecido en la letra h) de la citada disposición legal.

Al respecto, es importante señalar que la prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem*, en el ordenamiento jurídico salvadoreño tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución de la República, el cual establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Por tanto, dicha prohibición constituye una garantía constitucional que veda la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo simultáneo de múltiples procesos o procedimientos, sea en uno o en varios órdenes sancionadores, cuando concorra una identidad de sujetos, hechos y fundamentos o causas.

Por su parte, en la sentencia de inconstitucionalidad emitida el día quince de noviembre de dos mil veintiuno en el proceso con referencia 50-2018AC, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, “*[e]n El Salvador, el art. 11 Cn. contempla un radio de protección que alcanza la prohibición de efectuar más de un juicio por la misma causa. Bajo tal premisa, nuestra Ley Suprema estableció la prohibición de doble juzgamiento, desde lo que la doctrina procesal llama “criterio amplio”, dado que, el parámetro de control se extiende, no solo para prohibir la doble sanción por el mismo hecho, sino hasta proscribir incluso esa posibilidad, prohibiendo previamente el doble juzgamiento, y por ende el doble procesamiento.*”

En consecuencia, el entendimiento de la referida garantía se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo. (...)

De acuerdo con lo anterior, esta garantía a favor del ciudadano se distingue en: (i) una vertiente sustantiva o material, que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho, que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada; y, (ii) una vertiente procedimental o procesal, que prohíbe la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo.”

Ahora bien, para que opere la prohibición de doble persecución es necesario que concurren tres elementos: identidad personal, identidad fáctica e identidad de fundamento. En primer lugar, existe identidad personal cuando el proceso recae sobre el mismo sujeto de derecho;

en otras palabras, la persona procesada y juzgada por una acción u omisión debe ser la misma; ello implica una referencia estrictamente personal y solo puede amparar a la persona que ya ha sido objeto de persecución.

En segundo lugar, hay identidad fáctica cuando los hechos sometidos a juicio corresponden a un mismo cuadro fáctico y al mismo período temporal. En consecuencia, la prohibición impide que tales hechos vuelvan a ser enjuiciados, con independencia de la calificación jurídica que posteriormente se les pretenda otorgar.

Finalmente, concurre identidad de fundamento cuando el proceso se origina en el mismo motivo o causa, es decir, cuando se persigue idéntico objetivo final. Esto supone que la infracción administrativa invocada es la misma y, por ende, no puede dar lugar a un nuevo enjuiciamiento.

II. En el presente caso, la persona denunciante acotó que, según el memorándum con referencia GDD 590-10-25 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la señora [redacted] en su calidad de Gerente de Desarrollo Deportivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador –INDES–, el atleta Contreras fue incorporado al “Programa Esfuerzo y Gloria” en virtud de una solicitud presentada en el mes de octubre de dos mil veintidós por el señor Presidente de la FESALBOX, identificada con la referencia 2210-244.

En ese sentido, refirió que, conforme al citado memorándum, desde el quince de diciembre de dos mil veintidós hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la persona que ha ejercido el cargo de Presidente de la FESALBOX es el señor [redacted] quien es padre del citado atleta.

Asimismo, se relacionó que el atleta [redacted] ingresó al programa en noviembre de dos mil veintidós, en virtud de la solicitud firmada por su padre, en calidad de Presidente de la FESALBOX; y como consecuencia de ello se le hizo la asignación de fondos públicos destinados a la cobertura de viajes internacionales, bases de entrenamiento y al otorgamiento de una beca mensual por un monto de trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.00), durante un período de veintiséis meses, lo que asciende a un total de nueve mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$9,100.00), con recursos provenientes de fondos administrados por el INDES.

Para fundamentar su denuncia, el señor [redacted] adjuntó:

a) copia simple del memorándum referencia GDD 590-10-25 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la señora [redacted] en su calidad de Gerente de Desarrollo Deportivo del INDES (f. 5).

b) certificación de partida de nacimiento de [redacted] (f. 6).

En el memorándum relacionado (f. 5) se detalla que el atleta [redacted] ingresó al “Programa Esfuerzo y Gloria” en noviembre de dos mil veintidós, mediante el acta 42 del año dos mil veintidós; que el monto de ingreso fue de trescientos dólares de los Estados Unidos de América – US\$350.00–; que la salida del programa ocurrió en enero de dos mil veinticinco,

mediante acta 1 del ocho de enero de dos mil veinticinco; que el programa tuvo duración de veintiséis meses, y que el costo total del programa fue de nueve mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$9,100.00).

Además, se especifican las medallas obtenidas por el referido atleta, así como los eventos del ciclo olímpico en que participó.

Igualmente se informó que la solicitud de incorporación del atleta al "Programa Esfuerzo y Gloria" fue firmada por el Presidente de la Federación Salvadoreña de Boxeo, cargo desempeñado por el señor desde el quince de diciembre de dos mil veintidós hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, este Tribunal advierte que mediante el procedimiento administrativo con referencia 135-A-23 se investigó el aviso interpuesto contra el señor

mediante el cual se informó que dicho señor habría intervenido en su calidad de Presidente de la Federación Salvadoreña de Boxeo, para asignar una beca a su hijo, el atleta

como parte del "Programa Esfuerzo y Gloria" del INDES.

En ese sentido, mediante resolución dictada el día siete de mayo de dos mil veinticuatro se declaró sin lugar la apertura del procedimiento, por cuanto de la investigación realizada se determinó que los fondos destinados al otorgamiento de las becas del "Programa Esfuerzo y Gloria" provienen del INDES; asimismo, se estableció que el señor en su calidad de Presidente Ad-Honorem de la Federación Salvadoreña de Boxeo, no interviene en la selección de los deportistas beneficiarios, puesto que dicha decisión corresponde exclusivamente a personal del INDES, y tampoco participa en la administración de los recursos asignados a las referidas becas.

Por tanto, este Tribunal advierte que concurren los tres elementos habilitantes para la aplicación del principio de prohibición de doble juzgamiento. En primer lugar, existe identidad personal, pues se trata de la misma persona como posible infractor. En segundo término, concurre la identidad fáctica, dado que los acontecimientos objeto de análisis responden a un mismo cuadro fáctico y temporal, de manera que no es jurídicamente posible fragmentar los hechos o presentarlos bajo una óptica distinta con el fin de justificar un nuevo procedimiento. Finalmente, se verifica la identidad de fundamento, en tanto la causa que motivó el primer procedimiento coincide con la que se pretende sustentar en el presente, esto es, la presunta comisión de la misma infracción administrativa.

En consecuencia, de conformidad al artículo 80 letra h) del RLEG es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con respecto a la denuncia de mérito y, en su lugar, debe declararse su improcedencia, por cuanto este Tribunal ya investigó los mismos hechos y se pronunció sobre el fondo del caso.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letra h) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

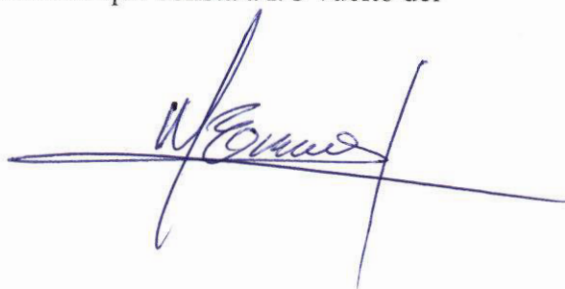
6092 06

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor

por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 3 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: